

Hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita fecha de remate. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00310 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente el despacho fijará fecha de remate, por encontrarse cumplidas las condiciones señaladas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

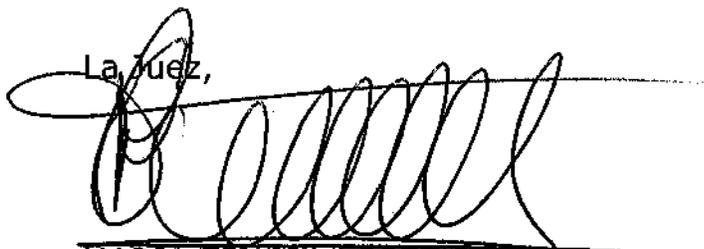
1. Señalar el día 23 de agosto de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-37101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de propiedad del demandado CARLOS CARVAJAL TOSCANO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo en el presente proceso.

La licitación iniciará a las 9:00 am y se cerrará transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del porcentaje legal que lo habilite como postor, esto es 40% del avalúo del bien.

2. La diligencia de remate de que trata el numeral anterior se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en el protocolo adoptado mediante Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ, a través de la Plataforma LIFESIZE siendo necesario que el día de la audiencia los interesados cuenten con dicha aplicación.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia de remate, se publicará en la sección "Avisos" del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial, donde igualmente se encuentra publicado el Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate, contemplado en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ y la Circular DESAJCUC21-82 que regula la modalidad de presentación de la postura para audiencias de remate.
4. Tanto el enlace para acceder a la diligencia así como el protocolo para audiencias de remate, podrán ser igualmente solicitados por los interesados en participar a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Ordénese la incorporación de la diligencia en la Sección Cronograma de Audiencias del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial para acceso y consulta de los interesados.
6. Adviértase a los interesados en hacer postura, que deberán presentar sus ofertas de conformidad a lo establecido en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma, de manera exclusiva a través de un mensaje de correo a la cuenta j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta y demás requisitos establecidos en el Protocolo para audiencias de remate contenidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
7. Con el fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, la cual solo el postulante conocerá y le será solicitada únicamente en el desarrollo de la diligencia.
8. Expídase el correspondiente aviso, para que se efectúen las respectivas publicaciones en el periódico La Opinión, por una sola vez en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en cuyo listado se deberá incluir además de lo señalado en el art. 450 C.G.P. los requisitos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217 de 2020 del CSJ.
9. El aviso de remate se publicara igualmente en la sección "Avisos" del micrositio web que posee el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP



RADICADO 54 518 40 03 201900523

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Revisado el expediente, se evidencia que no existen pruebas pendientes por practicar, en tal virtud téngase las documentales allegadas por la parte demandante y las aportadas con el escrito de excepciones.

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por **SERVISUMINISTROS EL DIAMANTE SAS** frente a la **SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Relata el Sr apoderado, que desde el mes de marzo y hasta el mes de junio de 2019 se estableció un vínculo de prestación de servicios entre la parte demandada y la parte demandante consistente en suministro de alimentación hospitalaria, motivo por el cual se generaron las siguientes facturas: Nro. 249, 251, 264 y 265 de fechas 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio por valores de \$ 6.263.500, \$8.257.200, \$ 8.135.000 y \$ 1.499.000, respectivamente. Que a la fecha solo se recibió un pago parcial por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta bancaria 47661385226 el 11 de septiembre de 2019. Que el pago de las facturas se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses, motivo por el cual a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$

27.735.121, incluido los intereses, por lo que pretende el pago de dicha cantidad mas los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación.

Luego, una vez subsanada la demanda, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020 se libra mandamiento de pago¹.

Posteriormente, y luego de intentos de notificación, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Pamplona se evidenció que el 2 de marzo de 2020 se registró acta número 97 de 14 de febrero de 2020 suscrita por la junta extraordinaria de socios donde se determina disolver la sociedad, motivo por el cual fue llamada al proceso la sociedad Clínica Pamplona Ltda. Quien, a través de apoderado, el 4 de marzo de 2022 se notifica de la demanda² y el 16 del mismo mes, dentro del término legal, ofrece respuesta en manifestando su inconformidad proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- Cobro de lo no debido fundado en que el 15 de mayo de 2019 abonó a la factura 249 la suma de seiscientos treinta y tres mil ciento sesenta y cinco peso \$ 636.165.00 pesos mediante depósito 47671499185 en Bancolombia y el 11 de septiembre de 2019 se abona a la misma factura la suma de \$ 2.000.000.00 de pesos a la misma cuenta. Abonos que no son tenidos en cuenta, además, el pago se efectuó en virtud a que el cobro de esta factura fue presentado con todos los requisitos de ley.
- Inexigibilidad de las facturas presentadas para el cobro: sustenta este medio de defensa en que la obligación no es exigible por cuanto las partes en los contratos suscritos establecen que la prestación de los servicios asistenciales *“...se realizaría a los usuarios que previamente haya designado el contratante, o en su defecto, a quienes cuenten con la debida autorización de servicios; requerimiento que por demás, se encuentra contemplado en el numeral cuarto del literal b del anexo técnico número 5*

¹ Pagina 36 , expediente virtual.

² Folio 137 de expediente digital

del decreto 4747 de 2007, en el que se define el listado de soportes para los procedimientos terapéuticos, ambulatorios, como lo son los servicios de terapia prestados por la aquí ejecutante; y frente al cual no se dijo nada en el escrito de demanda, y menos aún se aportó a la foliatura documento alguno al respecto...”, motivo por el cual, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos para que la obligación se torne exigible se hace imposible su cobro por vía ejecutiva , por cuanto la parte ejecutante no arrimó al expediente la respectiva autorización de servicios.

- Pérdida de la calidad de título valor de las facturas presentadas para el cobro por falta de requisitos debido a que las facturas no reúnen los requisitos del art 774 del C de Comercio al carecer de número de orden, esto, en concordancia con el art 617 del estatuto tributario.
- Imposibilidad fáctica y jurídica de la Sociedad Clínica Pamplona en liquidación de pagar acreencias por fuera del marco del proceso liquidatorio: en virtud a que, el proceso liquidatorio inició el 2 de marzo de 2020 cuando quedó la decisión registrada en la Cámara de Comercio , motivo por el cual, conforme a lo previsto en el art 234 del Código de Comercio , el liquidador se encuentra levantando el inventario de activos y pasivos de la sociedad así como graduando las acreencias para dar paso al traslado a los acreedores conforme a lo previsto en el art 235 de la misma norma y un vez concluida la etapa procesal pertinente , el liquidador , a la luz del art 242 del Código de Comercio pagará las obligaciones sociales observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos de conformidad a lo previsto en el art. 12 de la ley 1797 de 2016.

Corrido el traslado, éste pasó en silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Operadora determinar:

- a. *¿Si los títulos valores allegados resultan suficientes y cumplen los requisitos generales y esenciales para servir de basamento al proceso ejecutivo? , esto, conforme a las excepciones planteados por la parte demandada denominadas: - Inexigibilidad de las facturas presentadas para el cobro, y - Pérdida de la calidad de título valor de las facturas presentadas para el cobro por falta de requisitos.*

- b. *Si la respuesta al problema jurídico planteado en acápite anterior es afirmativa se estudiará: ¿si es procedente seguir adelante la ejecución a favor del demandante, o en su defecto, si debe prosperar las excepciones propuestas, enunciada como “Cobro de lo no debido e Imposibilidad fáctica y jurídica de la Sociedad Clínica Pamplona en liquidación de pagar acreencias por fuera del marco del proceso liquidatario”?*

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas

por practicar dentro del proceso respectivo, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, no habiendo prueba por practicar, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema:³

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:
1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o
4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

IV. CASO CONCRETO

1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO

Se procederá a la verificación del título ejecutivo a fin de dar respuesta al primero de los interrogantes planteados: *¿Si los títulos valores allegados resultan suficientes y cumplen los requisitos generales y esenciales para servir de basamento al proceso ejecutivo?*

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el documento que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un

³ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El título ejecutivo que se anexe debe entonces reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como base de ejecución sendas facturas, documentos que, para que tengan la calidad de título valor deben cumplir determinados requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008 que modificó apartes del decreto 410 de 1971 o código de Comercio y que podemos resumir de la siguiente forma:

- **REQUISITOS PREVIOS:** - previa existencia de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios, aunque se trate de contrato verbal o escrito etc. – real ejecución del contrato mediante la entrega de bienes o la prestación efectiva de los servicios, dejando constancia en la misma factura sobre el recibo de la mercancía o la prestación del servicio indicándose el nombre o la identificación o la firma de quien recibe o la fecha de recibo, en este aspecto el comprador del bien o del servicio no puede alegar falta o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía o el servicio⁴. – Aceptación del comprador o beneficiario del servicio sobre los bienes o servicios contratados y la suma de dinero pactada en la factura. El comprador o beneficiario debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

⁴ Art 2 ley 1231 de 2008

Aceptada la factura, el contrato que le dio origen queda ejecutado en la forma estipulada en el título, razón por la cual el tenedor del título valor (vendedor o prestador del servicio) o su endosatario, podrán exigir el cobro.

- **REQUISITOS COMUNES:** son los señalados en el art 621 del Código de Comercio: - La mención del derecho que se incorpora en el título, esto es, el crédito derivado de la operación de venta o servicio prestado - La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor de los bienes o prestador del servicio, la cual puede sustituirse por un signo o contraseña mecánica bajo la exclusiva responsabilidad del emisor.

- **REQUISITOS DEL ART 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO:** - Estar denominada expresamente como factura de venta (requisito preimpreso, - Indicar apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio (requisito preimpreso). -Indicar apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado (en el título valor). - Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta (requisito preimpreso. -Fecha de su expedición. –Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. –Valor total de la operación. – El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura (requisito preimpreso). - Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

- **REQUISITOS DEL ART 3 DE LA LEY 1231 DE 2008:** - La fecha de vencimiento: que podrá ser: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos, o a un día cierto después de la fecha o de la vista; Si no se expresa la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendarios siguientes a la emisión de la factura. - La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla

según lo establecido en la presente ley. -Constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Bajo el anterior panorama, en relación a las excepciones a las que denominó el togado "*Inexigibilidad de las facturas presentadas para el cobro, y -Pérdida de la calidad de título valor de las facturas presentadas para el cobro por falta de requisitos*", en el presente proceso se allegaron las facturas Nro. 249, 251, 264 y 265 de fechas 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio por valores de \$ 7.373.900, \$9.522.110, \$ 9.183.044 y \$ 1.656.067, las cuales, a voces del marco normativo referenciado en acápite anteriores, prestan mérito ejecutivo, en virtud a que, comprende la mención del derecho que se incorporan como "... *suministro de porciones alimentarias para pacientes hospitalizados de la clínica pamplona periodo...*", la firma de quien lo crea "suministro el diamante S.A.S", lleva impreso la denominación como factura de venta, se identifica quien presta el servicio, se identifica el adquirente del servicio como la clínica Pamplona, el número de facturación, la fecha de expedición, la descripción del servicio prestado, el valor de la operación, el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, la calidad de retenedor del impuesto como régimen común. Igualmente, cumplen con los requisitos del numeral 3 del art 1231 de 2008.

Por lo anterior, no se entiende la inconformidad del togado cuando afirma que echa de menos "el número de orden" pues si se trata del número de facturación, cada uno de los documentos allegados cuenta con dicho requisito.

Aunado ello, en relación con la exigencia de la "*debida autorización de servicio*" que echa de menos el togado demandado cuando advierte "*la falta de requerimiento que por demás, se encuentra contemplado en el numeral cuarto del literal b del anexo técnico número 5 del decreto 4747 de 2007, en el que se define el listado de soportes para los procedimientos terapéuticos, ambulatorios, como lo*

son los servicios de terapia prestados por la aquí ejecutante", hay que decir, que los servicios prestados por el ejecutante no son "servicios de terapias" sino suministro de alimentación, además, el anexo 5 mencionado por el Sr. abogado se aplica al prestador de servicio de salud y a la entidad responsable del pago de ese servicio de salud; calidad que no tiene el ejecutante, pues se repite, el suministro no lo fue un servicio de salud sino alimentación por los periodos consignados en los documentos, títulos valores.

Por lo anterior, estas dos excepciones están llamadas al fracaso, en virtud a que los títulos valores, facturas, cumplen los requisitos generales y esenciales para servir de basamento al proceso ejecutivo.

2. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En relación al segundo de los problemas jurídicos planteados con el que se pretende determinar *¿si es procedente seguir adelante la ejecución a favor del demandante, o en su defecto, si debe prosperar las excepciones propuestas, enunciada como "Cobro de lo no debido e Imposibilidad fáctica y jurídica de la Sociedad Clínica Pamplona en liquidación de pagar acreencias por fuera del marco del proceso liquidatorio?*, se pasara a realizar el siguiente análisis:

* **Respecto al cobro de lo no debido**, en la demanda, la parte actora reconoce haber recibido del demandado pago parcial por valor de \$ 2.000.000 el día 11 de septiembre de 2019, no sucede lo mismo con el abono por valor de \$ 633.165.00 , pues nada dice al respecto, sin embargo, éste se entiende demostrado con el comprobante acercado por el apoderado de la clínica, de tal forma que, efectuada la liquidación en relación con la factura 249 se arrojan los siguientes resultados:

CAPITAL factura 249					6.263.500,00
ABRIL DE 2019	19,32	1,48		30	92.879,99
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	15	69.726,58

TOTAL, INTERESES:					162.606,58
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					6.426.106,58
Menos ABONO					
15/05/2019					633.165,00
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					5.630.335,00
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	16	66.856,59
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	125.116,68
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	129.163,50
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31	129.410,95
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	11	45.920,02
TOTAL, INTERESES:					496.467,74
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					6.126.802,74
Menos ABONO					
11/09/2019					2.000.000,00
TOTAL, CAPITAL E INTERÉS:					4.126.802,74
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	19	58.135,63
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	90.827,07
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	22	66.380,86
TOTAL CAPITAL a 22/11/2019					4.342.146,31

Concluyéndose entonces, que, el capital adeudado al 22 de noviembre de 2019 (fecha de presentación de la demanda) respecto a la factura 249 ascendía a \$ 4.342.146.31 y no a \$ 6.263.500, como se decretó en el mandamiento de pago, lo que de contera modifica la orden contenida en la providencia de fecha 27 de enero de 2020, en consecuencia, se declarará parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido.

* Finalmente en lo que tiene que ver con la excepción denominada “**Imposibilidad fáctica y jurídica de la Sociedad Clínica Pamplona en**

liquidación de pagar acreencias por fuera del marco del proceso liquidatorio", se trae a cita para su resolución el siguiente extracto de sentencia del Consejo de Estado, que bien ilustra que la pérdida de capacidad para actuar de las personas jurídicas se extinguen solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, de tal manera que, si aún no se ha inscrito dicho acto, el liquidador no ha perdido capacidad para representar a la sociedad en liquidación:

"...Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente⁵:

"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁶:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁸:

"¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?"

"[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse"

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁸ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente...”⁹

Finalmente, se deja constancia que el día de hoy fue consultada la plataforma Registro Único Empresarial y Social (RUES), documento que forma parte de esta providencia, arrojando como resultado que a la fecha no existe aún acto de inscripción de la cuenta final de liquidación por parte del liquidador de la sociedad demandada por ende no existe la imposibilidad fáctica, que expone el togado como medio de defensa, para que su representado sea sujeto de obligaciones y asuma los compromisos sociales de acuerdo a lo dispuesto por la ley, por lo que esta última excepción esta llamada al fracaso.

3. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar la fase de alegatos debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las

⁹ Consejo de Estado, sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-00862-01(24521), Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA.

*sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).*¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada “cobro de lo no debido”, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** modificando el mandamiento en lo que tiene que ver con el numeral primero respecto a los valores de la factura 249, **teniéndose como capital la suma de \$ 4.342.146.31, más los intereses de mora causados a partir de la radicación de la demanda, dejándose incólume las demás órdenes de pago contenidas en los numerales siguientes.**

SEGUNDO: CONDÉNESE PARCIALMENTE en costas a la parte demandada en un 70% de su liquidación. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de Dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 2.452.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme a lo previsto en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c914ff77e9c4368aa3183da85f9162a4a7053b6ac025c0ea41b27c8478d58**

Documento generado en 18/07/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2020-0002 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós

Revisado el expediente, se evidencia que no existen pruebas pendientes por practicar, en tal virtud téngase las documentales allegadas por la parte demandante.

I. TEMA

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por el **Banco de Bogotá S.A** frente al Sr **MILLER WILLIAM VILLAMIZAR DURAN**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El demandante solicitó librar mandamiento de pago frente al Sr. **MILLER WILLIAM VILLAMIZAR DURAN**, por los valores contenido en el título valor-pagaré, lo que efectivamente sucedió mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2020.

Mediante providencia de 20 de septiembre de 2021, a solicitud del apoderado demandante se ordenó emplazar al demandado.

Posteriormente, el 24 de febrero del año que cursa se designa Curador, quien, una vez notificado, y en términos para ello, propone la excepción de prescripción junto con la genérica indicando que lo hace frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

Excepción que pasó en silencio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede esta Operadora a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Operadora determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A** y frente al Sr. **MILLER WILLIAM VILLAMIZAR DURAN**, o en su defecto, si debe prosperar la excepción de prescripción, conforme a expuesto por el Sr. Curador Ad litem.

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema¹ :

“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:
1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”

IV. CASO CONCRETO

1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como título ejecutivo, un título valor, pagaré, que encuentra su regulación en el Código de Comercio, artículos 709 a 711; documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Además, el documento aportado como base de ejecución – Pagaré-, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. , esto es, contiene una obligación

expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el girador quien otorga en favor de otra llamada beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, cuyos elementos esenciales están previstos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

Bajo este contexto, entraremos a estudiar si en este caso opera el fenómeno de **prescripción extintiva**.

La prescripción extintiva, consiste en una sanción que la ley impone al legitimo tenedor por no ejercer la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario dentro del respectivo proceso ejecutivo. Tal como la alega el Sr Curador ad litem dentro de esta causa a favor del demandado.

Para el caso que nos ocupa, el art 711 de la norma comercial hace aplicable al Pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, motivo por el cual hemos de remitirnos a lo previsto en el art 789 que enseña *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”*. Aunado a esto, y debido a que el estatuto comercial no contempla la interrupción de prescripción de la acción, por disposición del art 2 de la misma norma , se debe acudir a lo contemplado en el CGP, que en su art 94 señala: *“ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..”*

Aterrizando al estudio del caso, en este asunto, las piezas procesales reflejan lo siguiente:

- 1- El pagaré objeto de litis tiene como fecha de creación el 9 de mayo de 2014 por valor de \$ 47.392.000.00

- 2- En él se pacta el pago por emolumentos en 84 cuotas por valor de \$ 825,582, iniciando la primera el 5 de septiembre de 2014.
- 3- En los hechos de la demanda se afirma que el deudor entró en mora el 5 de mayo de 2018
- 4- La demanda se radicó el 02 de diciembre de 2019
- 5- Se libra mandamiento el 10 de febrero de 2020, notificándose por estado el 11 del mismo mes al demandante.
- 6- El 20 de agosto de 2020 el apoderado demandante allega escrito de intento de notificación solicitando emplazamiento en virtud a que la empresa de correo devuelve por -No reside- y se desconoce el lugar de residencia y lugar de trabajo.
- 7- El 15 de junio de 2021 se exhorta al apoderado demandante a intentar notificación, sin embargo, revisado el expediente este requerimiento no procedía pues en su lugar se debió decretar emplazamiento.
- 8- El 14 de julio de 2021 el apoderado actor insiste en la solicitud de emplazamiento.
- 9- El 20 de septiembre de 2021 se decreta emplazamiento
- 10-El 24 de febrero de 2022 se designa curador ad litem
- 11-El 5 de abril de 2022 se notificó el mandamiento de pago al Sr Curador.

En este contexto, se estudiará primero si existió o no, interrupción del fenómeno prescriptivo extintivo, no sin antes recordar que al estar frente a un crédito pactado para su pago por emolumentos y aunque inicialmente se inadmite la demanda por la falta de discriminación de las cuotas en mora, el Despacho decide librar el mandamiento y tener en cuenta los intereses de mora sobre el capital pendiente de pago y solo a partir de la notificación de la orden de apremio conforme a lo previsto en el art 94 del CGP.

Igualmente, hay que recordar que el término prescriptivo a contabilizar para las cuotas y para el capital son diferentes dado que el primero empieza a correr desde el vencimiento de cada una de ellas y el segundo a partir de la presentación de la

demanda. Así lo ilustra el Honorable el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 13 de marzo de 2006, radicado 00587 01 MP German Valenzuela Valbuena.²:

“ En suma, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y hace uso de esa prerrogativa- la cual se entiende ejercida a partir de la presentación de la demanda (salvo prueba en contrario), conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal-, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro y, en tal virtud, éstas se entienden exigibles a partir de ese momento (presentación del libelo), conformando de esta manera un capital único (capital acelerado) sujeto a una misma suerte.

No ocurre así con las prestaciones cuyo vencimiento acaeció con anterioridad a la presentación de la demanda (capital vencido), como quiera que su exigibilidad es independiente.

Dicho de otra manera, el término de prescripción de la acción cambiaria del capital acelerado comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, por ser este el momento en el cual el deudor sabe a ciencia cierta que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula aceleratoria, en tanto que el de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación del libelo se contabilizan desde el vencimiento de cada una de ellas, conforme lo ha explicado de manera detallada decantada jurisprudencia de esta Corporación...”

Continuando con el interrogante en relación a si hubo o no interrupción del término prescriptivo, la acción cambiaria en relación a algunas cuotas estaría efectivamente prescrita, pues al haberse notificado el mandamiento 2 años

² Tomado del libro Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos, quinta edición, ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA páginas 189 y 190

después de su notificación por estado, no existiría interrupción en el término de extinción, que corresponden a 3 años después del vencimiento de cada una de ellas. (recuérdese que la primera de las cuotas entró en mora el 5 de mayo de 2018, el 11 de febrero de 2020 se notifica en mandamiento por estado al demandante y el 5 de abril de 2022 se notificó el mandamiento al Sr. Curador)

Sin embargo, en este aspecto es necesario evaluar las gestiones adelantadas por el Sr apoderado demandante para la debida notificación, ello, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional que en sentencia T- 741 de 2005, en su momento señaló:

“...4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

(...)

. Quiere ello decir, que existe vía de hecho por defecto sustantivo en la decisión adoptada por el Tribunal, ya que en su providencia no tuvo en cuenta (i) la actitud diligente del demandante en el proceso, (ii) la oportunidad con que se presentó la demandada (septiembre de 2000), (iii) se solicitó oportunamente la notificación personal (noviembre 8 de 2000) y (iv) el emplazamiento (marzo 14 de 2001) también

oportuno, pues es claro, que todos estos hechos ocurrieron antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

(...)

En este caso, la notificación al demandante se hizo el 31 de octubre de 2000, y los ciento veinte días vencían en mayo del 2001, lo que significa que aunque el apoderado del demandado en el proceso ejecutivo, sólo se notificó el 17 de septiembre de 2001, su actuación no puede desconocer la actitud diligente del demandante, quien pago la notificación personal en tiempo y solicitó el emplazamiento oportunamente antes de que se vencieran los términos para la prescripción...”

Las actuaciones del togado demandante fueron las siguientes:

- 1- El mandamiento se notificó por estado el 11 de febrero de 2019
- 12- El 20 de agosto de 2020 el apoderado demandante allega escrito de intento de notificación **solicitando emplazamiento** en virtud a que la empresa de correo devuelve por -No reside- y se desconoce el lugar de residencia y lugar de trabajo, habiendo entonces ya transcurrido 6 meses después de la notificación por estado de la orden de apremio al actor.
- 2- El 15 de junio de 2021 se exhorta al apoderado demandante a intentar notificación, sin embargo, revisado el expediente este requerimiento no procedía pues en su lugar se debió decretar emplazamiento.
- 3- El 20 de septiembre de 2021 se decreta emplazamiento

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la interrupción de términos judiciales, el togado demandante actuó diligentemente, pues intentó la notificación personal y solicitó el emplazamiento en término y antes del vencimiento del año siguiente a la notificación por estado al actor del mandamiento de pago.

Ahora bien, como se advirtió, en los hechos de la demanda se informa que el deudor entró en mora el 5 de mayo de 2018 y como la presentación de la demanda lo fue el 2 de diciembre de 2019, evidentemente no había transcurrido los 3 años que exige la norma para la declaratoria de la prescripción de la acciona

cambiaría de la primera cuota en mora, menos aún podría considerarse prescrito la acción cambiaria del capital acelerado.

Bajo estos términos se declarará no probada la excepción de prescripción y se ordenará seguir adelante la ejecución.

2. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES

Por último, no es forzoso adelantar las demás fases del proceso debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción planteada por el Curador Ad Litem, por lo tanto, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

³ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

SEGUNDO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de Un Millón Novecientos Cuarenta y Nueve Mil pesos (\$ 1.949.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Esto conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16 - 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859b2eea70bc74bf80adfdfa9fa98bff6f2cd118386d56f66255d08237fb23f**

Documento generado en 18/07/2022 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver el incidente de regulación de intereses propuesto por la curadora adlitem dentro del presente proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00101 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver la solicitud de regulación de intereses invocada por la curadora adlitem y decidir sobre la aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Actuando a través de apoderada, el Sr. BENJAMÍN ORTIZ MEJÍA impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARÍA GRACIELA OCHOA BARROSO, librándose mandamiento de pago mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020.

A través de providencia de fecha 15 de junio de 2021 se ordenó emplazamiento de la demandada y posteriormente, en providencia del 1 de septiembre de 2021 se designó curador, quien, una vez notificado y dentro del término correspondiente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos de la excepción propuesta por la Curadora, se decidió darle el trámite establecido en los artículos 425 y 129 del CGP y conforme a este último correrle traslado a la parte actora de la solicitud de regulación de intereses propuesta como excepción, el cual fue descorrido extemporáneamente por la demandante, por cuanto si bien el escrito fue enviado al correo electrónico el día de su vencimiento, su remisión se efectuó después de la jornada laboral establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, según Acuerdo 218 de 2020.

En providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se abrió el incidente a pruebas. Posteriormente se solicitó al Sr. Contador adscrito al Tribunal Superior de Pamplona la realización de las liquidaciones conforme a la solicitud de regulación de intereses.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 425 del CGP establece: **“Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

En el caso bajo estudio, se tiene que, la demandada suscribió letra de cambio de fecha 12 de febrero de 2016, por valor de \$10.000.000,00, consignándose como fecha de vencimiento de la obligación en el título valor, el 12 de febrero de 2019.

La Curadora designada, una vez notificada del contenido del mandamiento de pago, dentro del término de ley se opuso al cobro de intereses de plazo y mora, aduciendo que, al haberse configurado la mora a partir de febrero de 2019, antes de dicha fecha la demandada no debía cancelar intereses pues no existía mora, aunado a que no existe información que permita deducir que se adeudan los intereses de plazo.

Enseña el artículo 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor en documentos y que constituyan plena prueba contra él, entre otros.

El título valor base del recaudo ejecutivo, es una letra de cambio otorgada por la señora MARÍA GRACIELA OCHOA BARROSO a favor del señor BENJAMÍN ORTIZ MEJÍA, el día 12 de febrero de 2016, documento que cumple con las exigencias legales de los artículos 621 y 671 del C. Co., así como con las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo el artículo 1163 del Código de Comercio establece: *“Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.*

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.”

Por su parte, el artículo 884 del, preceptúa que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*

Cabe recordar que, dependiendo de su origen, el interés puede ser legal, si nace por disposición de la ley, o convencional si nace por estipulación de las partes y se denomina interés de plazo por causarse entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta. Las tasas señaladas por la ley para el interés legal establecen las tasas aplicables en caso de falta de estipulación.

Téngase en cuenta que de la literalidad del título base de ejecución no se vislumbra la tasa de interés pactada entre las partes, por lo que conforme a dicho documento y la petición del demandante, se libró mandamiento de pago por dos tipos de intereses: **i.)** los de plazo causados y no pagados por la parte demandada desde la fecha de creación del título hasta que se hizo exigible la obligación conforme a la tasa legal y **ii.)** los moratorios causados y no pagados por la parte demandada desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen a partir del día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se obtenga el pago total, igualmente liquidados conforme a la tasa legal certificada por la Superfinanciera.

La parte actora solicitó el pago de intereses legales causados y adeudados sobre la obligación, los cuales fueron liquidados por este despacho al momento de librar mandamiento de pago conforme a las tasas certificadas para cada periodo de tiempo, encontrándose los intereses cobrados por el acreedor dentro de los parámetros permitidos.

Sobre la causación de intereses de plazo, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra señaló: *“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine. 6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar). 7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de*

Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala). **8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).” (Resaltado fuera de texto original)**

De otro lado, cabe recordarse que el Artículo 1757 del Código Civil, indica que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”; en concordancia con el artículo 167 del CGP que señala “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen “.

Siendo el acreedor quien impetra la demanda para reclamar sus derechos derivados del título valor base de ejecución y conforme a lo señalado en el hecho cuarto de la demanda, conforme al cual la demandada no ha cancelado ni capital ni intereses, le incumbe al obligado asumir la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del CGP y demostrar que los intereses de plazo fueron cancelados. En ese orden de ideas, la solicitud de pérdida de intereses propuesta por la curadora del demandado no está llamada a prosperar, ya que, no obra en el expediente prueba efectiva del pago de los intereses de plazo, liquidados conforme a ley.

Ahora bien, al no estar llamada a prosperar la reducción o pérdida de intereses, no existiendo excepciones pendientes por resolver, habiéndose cumplido el rito procesal y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde a este despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, encontrándose debidamente suscrito por la señora MARIA GRACIELA OCHOA BARROSO, es procedente ordenar proseguir la ejecución en su contra, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el incidente de regulación y/o pérdida de intereses de plazo, propuesto por la curadora de la demandada, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución frente a la Sra. MARÍA GRACIELA OCHOA BARROSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$928.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6833b5b5d3366764e9203b54c37035638df919a1bf4f32283b37acd9342925b**

Documento generado en 18/07/2022 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante allega avalúo de los bienes objeto de medida cautelar. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00257 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022, se dispone correr traslado del avalúo obrante a folios 201 a 243 del Expediente digital suscrito por la evaluadora NANCY GÓMEZ ROZO, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2011518d4ae63f0d09dfc6bbe9a10c874a66f63b6b5dd12278222ab5fd8313**

Documento generado en 18/07/2022 05:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00309 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Finalmente, sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos para el proceso por concepto de embargo, no se accederá a la misma, cuanto al proceso no se le ha dado aplicación al artículo 440

del CGP y la solicitud de entrega de títulos no está firmada por las demás partes.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Negar la petición de entrega de depósitos judiciales, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98999b956303705154e0c82d517bc69ff7faefea50fc21f009d8a87deae3e8ab**

Documento generado en 18/07/2022 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00113 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la procedencia y extemporaneidad del recurso presentado por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 21 de abril de 2022 y se dispone comisionar para realizar una diligencia de secuestro.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de abril de 2022, este despacho resolvió requerir a la parte actora para impulsar la demanda en lo referente a las notificaciones a los demandados para integrar el contradictorio y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar.

Contra la referida providencia el apoderado demandante interpone recurso de reposición manifestando su inconformidad por cuanto al desconocer el correo electrónico de los demandados realizó la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP y procedería posteriormente conforme a lo establecido en el artículo 292 ibidem.

En el presente caso se tiene que la providencia del 21 de abril de 2022, no está adoptando ninguna decisión, simplemente conforme a los poderes oficiosos del juez, está requiriendo el impulso del proceso para integrar el contradictorio, pues si bien la parte actora realizó la notificación conforme al artículo 291 del CPGP, estas se habían efectuado desde el 18 de marzo de 2022, es decir, ya se había cumplido con amplitud los términos concedidos a los demandados para acudir a la notificación personal al despacho, por lo que precisamente se requiere a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación, es decir realizar la notificación por aviso.

Al ser este un auto de mero trámite que tiene por finalidad dar impulso procesal resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente.

Aunado a lo anterior se tiene que la providencia de fecha 21 de abril de 2022 fue notificada a través del estado No. 022 del 22 de abril de 2022, debiéndose presentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 318 del CPG, es decir, que el término para interponerlo expiraba el 27 de abril de 2022 a las 3 pm, conforme al horario de trabajo de este distrito judicial según el Acuerdo 218 de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, pero el recurso fue enviado vía electrónica al buzón del

juzgado el 27 de abril de 2022 a las 3:20 pm, es decir, fuera del horario laboral, por lo que se tendría por recibido a la primera hora hábil del día siguiente, resultando su presentación todas luces extemporánea.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para el impulso de la demanda en lo concerniente a las notificaciones por aviso a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP, al haberse acreditado la realización de la citación personal de que trata el artículo 291 ibidem.

Finalmente, frente a la solicitud del demandante para señalar nueva fecha para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, considerando la ubicación del inmueble, esta operadora, estima conveniente comisionar su práctica al alcalde Municipal de Pamplona, conforme a los artículos 38 y 39 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 21 de abril de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para el impulso de la demanda en lo concerniente a las **notificaciones por aviso** a los demandados, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del CGP y las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Pamplona o al funcionario que éste delegue para tal efecto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio rural Los Alamos, de propiedad de los demandados JESÚS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA, ubicado en la Vereda El Rosal de la jurisdicción municipal de Pamplona, identificado con la matrícula inmobiliaria número 272-41871, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Para tal efecto se tendrá como secuestre a la Sociedad Administrando Secuestre SAS, Auxiliar de la Justicia del Distrito Judicial de Bucaramanga, designado mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, quien deberá ser posesionado por el comisionado.

Asimismo, se advierte al comisionado (o) que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 del C.G.P., además posesionar al secuestre y fijarle honorarios con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, aportar registro fotográfico, so pena de rehacerla; sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee663b48988b02c119875cbad45bd464b6305f514e6c3ac91add5f701a58dd43**

Documento generado en 18/07/2022 05:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00114 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone dejar a disposición de la parte demandada, el oficio de fecha 24 de mayo de 2022 proveniente del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en respuesta al cotejo pericial solicitado, requiriéndola para que dentro termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar y de encontrarlo pertinente aportar la consignaciones y documentos requeridos por medicina legal para la práctica de la experticia.

Una vez vencido el citado termino concedido a la parte demandada, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6821b2fac89b9cc772274be8434b02045b93c4e01ec056d042b1d4f5bcaced**

Documento generado en 18/07/2022 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador nombrado al emplazado contestó la demanda dentro del término, sin oponerse ni proponer excepciones. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00238 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

AGROPAISA SAS actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AVILIO CARRILLO CHAPETA.

Mediante Providencia de fecha 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de AGROPAISA SAS y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AVILIO CARRILLO CHAPETA, ordenándose su emplazamiento mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó curador, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, encontrándose debidamente suscrito por el causante LUIS AVILIO CARRILLO CHAPETA, por lo cual es procedente ordenar proseguir la ejecución contra los herederos indeterminados del deudor, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AVILIO CARRILLO CHAPETA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$90.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS AVILIO CARRILLO CHAPETA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efcc76393d1e8cf0eb7d4cd7e52ce494ebf2c7bf5d5ce6a52cc4d952b0771ea**

Documento generado en 18/07/2022 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00242 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra BENILDA LOPEZ HERNANDEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 4 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de BENILDA LOPEZ HERNANDEZ.

La demandada fue notificada a través de la empresa de correo Alfamensajes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, frente a la solicitud de complementación del acta de secuestro, elevada por la parte actora, deberá negarse por cuanto la plena identificación del inmueble por su ubicación, nomenclatura, linderos y demás especificaciones se encuentra contenida en la grabación de la diligencia, siendo el acta escrita únicamente un bosquejo de las etapas surtidas en la citada diligencia, objeto de grabación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada BENILDA LOPEZ HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$607.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a la demandado BENILDA LOPEZ HERNANDEZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: Negar la solicitud de complementación del acta de secuestro de fecha 28 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc286f0273d8f97373342de2d078e2323f3144df032166e1776275dbc63df76**

Documento generado en 18/07/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00271 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda tanto al demandado como al litisconsorcio necesario conforme a lo ordenado en el auto admisorio y la providencia que ordenó la integración, se dispone tenerla por contestada dentro del término por el demandado y el litisconsorcio y consecuentemente se reconoce personería para actuar como apoderado de Taxi Express SAS y Autopartes Express SAS al abogado YESID ARTIDORO MORA VELASCO, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

Conforme a la constancia secretarial que antecede ténganse por extemporáneas las excepciones previas presentadas por el demandado Taxi Express SAS, por cuanto no fueron presentadas de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del CGP.

Al no existir excepciones previas por resolver y haberse dado por secretaría trámite a las excepciones de mérito propuestas, sería el caso entrar a señalar fecha para audiencia sino se observara que tanto el demandado como el litisconsorcio objetaron el juramento estimatorio efectuado por la parte actora en su demanda, objeción que realizaron dentro de la oportunidad legal para hacerlo, es decir, el traslado de la demanda, exponiendo en forma razonada la inexactitud que le atribuye a la estimación, razón por la que se considera procedente darle trámite a la objeción presentada.

Conforme a lo anterior se dispone correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte demandante por el termino de cinco días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, con la finalidad que, si a bien lo tiene, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del CGP.

Una vez surtido el respectivo traslado, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7ddcb65d91d3a09dc18681cb0cd9452b365831b49a199326352cab8afde20**

Documento generado en 18/07/2022 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy dieciocho de julio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante 91 y 92, NO se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y actualizar al 15 julio 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. También se presentó avalúo comercial por la parte actuante vista a folios 153 a 176. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00277 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JESÚS ARÍSTIDES VILLAMIZAR MEJÍA, contra WILSON ALEXANDER MONSALVE CHAPETA y JOSÉ OVIDIO CARVAJAL SANDOVAL.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta MANDAMIENTO, SEGUIR EJECUCIÓN y se actualiza al 15 de julio de 2022, así:

CAPITAL					15.000.000,00
INTERESES LIQUID. ANTERIOR mandamiento.					10.076.920,00
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	3	29.925,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	299.250,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	299.250,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	31	310.718,71
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	313.897,43
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	317.238,36
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	15	158.658,61
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	330.716,10
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	329.337,12
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	351.185,94
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	350.799,10
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	15	182.335,34
TOTAL INTERESES:					13.350.231,70
TOTAL CAPITAL E INTERÉS:					28.350.231,70

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

De la misma forma, del avalúo presentado por la apoderada del demandante con folio de matrícula inmobiliaria 272-20890 de Registro de Pamplona y suscrito por el Ing. MARIO CAMILO BARÓN PINZÓN; córrase traslado de este por el termino de DIEZ días a la contra parte, para que se presenten sus observaciones, ya que el mismo se somete a una regla especial de contradicción, conforme con lo establecido en el aparte última del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 042: Hoy 19 de julio de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817126c92995aa2f910022722198fc0225ffefcd5d0ce6002823a6c53327ba7**

Documento generado en 18/07/2022 07:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00311 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega del original del título base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado del título ejecutivo original, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781d244b0ea7071eb87c0d160224897a965bd84df65c36bb212229fb69555d6**

Documento generado en 18/07/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario librar requerir a la parte actora para impulsar la medida cautelar.

JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



RADICADO 54 18 40 03 002 2021 00333 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio SNR2022D-408 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, mediante la cual realiza la devolución sin registrar del oficio que comunicó la medida cautelar, por no haberse cancelado los derechos de registro y considerando que debido a la naturaleza del presente proceso, se requiere la inscripción de la medida para continuar con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 3 del art. 468 del C.G.P., se requiere a la parte demandante con el fin que impulse la medida cautelar, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior se exhorta a la Secretaría del juzgado, con el fin que libre nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, solicitando la inscripción de la medida decretada mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022.

De otra parte, revisado el expediente se evidencia que la parte actora no ha aportado constancias de las gestiones de notificación a la parte demandada, por lo cual igualmente se le requiere para que realice las gestiones necesarias para notificar la demanda conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2013.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados: "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*"

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f69a764e2a60c40fc2d3e7f979771e6acd90645062432981d4eca00ea0bc3d**

Documento generado en 18/07/2022 06:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00362 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada, sería el caso ordenar el emplazamiento de la demandada sino se observara que las notificaciones se enviaron a la Calle 04 No. 04-13 Barrio Chitagá.- Chitagá y conforme a la solicitud del crédito la dirección de notificación es calle 4 número 4-13, apartamento 101, Barrio La Amapola del municipio de Chitagá, evidenciándose que la dirección aportada no se suministró con exactitud.

Igualmente se evidencia que las dos notificaciones se enviaron a una misma dirección, aún cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se suministraron nomenclaturas diferentes para cada uno de los demandados.

También se observa en la solicitud de crédito se registró una dirección de negocio, la cual no se tuvo en cuenta por la parte actora previo a solicitar el emplazamiento.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en la dirección corregida y dependiendo de los resultados de esta, lo intente en la dirección de negocio registrada en la solicitud de crédito.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27389c52863e7ad25f4c995d068884cee5985331fea48177dcbd81080c1f149d**

Documento generado en 18/07/2022 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, dio respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00363 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta operadora judicial dispone dar a conocer a la parte actora la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona a través del oficio SNR2022-D-0519 en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, información obrante a los folios 209 a 211 del expediente digital.

Asimismo, revisada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, se evidencia que se hace necesario **exhortar** al ente público para que complemente la información ofrecida, pues según el oficio allegado la información fue consultada únicamente hasta el año 1966 y la providencia de fecha 16 de junio de 2022, requirió para que al momento de emitir la información tuviera en cuenta las anotaciones del folio matriz y la contestación allegada por la oficina de registro no cita información sobre dichas anotaciones. Para este efecto se concede el termino de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese comunicación anexando nuevamente la providencia referenciada.

Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894504791ca789b032099d0f21ba365581daa4ce2db9dfcabafebf4cb026b39**

Documento generado en 18/07/2022 06:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

A su turno, el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"

En el presente caso, encontramos que el señor MIGUEL ELBERTO GRANADOS CONTRERAS, actuando a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva de minina cuantía contra los señores JHON WILMER DURAN CASTAÑEDA y LUIS FABIÁN YAÑEZ URBINA, librándose mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

Posteriormente, habiéndose surtido el trámite de la comunicación de las medidas cautelares decretadas, el señor LUIS FABIÁN YAÑEZ URBINA solicitó la notificación personal a través del buzón electrónico del juzgado y una vez surtido dicho trámite secretarialmente, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Siendo necesario la notificación del otro ejecutado para continuar con el trámite procesal, mediante providencia del 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones necesarias para impulsar la demanda, respecto a la notificación al demandado JHON WILMER DURAN CASTAÑEDA, otorgándole un término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP.

El desistimiento tácito ha sido definido como: *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, **con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.**”* (Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional) (Resaltado fuera del texto original)

Este despacho ha sido reiterativo que la ley exige no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar de los sujetos procesales, sino también diligencia con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso; es por ello que el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. establece como deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, no fue cumplida por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, ocasionando tal omisión que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenando en costas a la parte demandante y ordenando su archivo con las constancias pertinentes.

Finalmente, se dispone reconocer personería como apoderado del demandado LUIS FABIÁN YAÑEZ URBINA, en los términos del poder conferido al abogado IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO, previa consulta de antecedentes disciplinarios, no aceptando la renuncia al poder presentada con posterioridad a la contestación de la demanda, al no acreditarse la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, por secretaria efectúese la liquidación correspondiente. Fijar como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) de conformidad con el

numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para el presente proceso por descuentos de salario al demandado LUIS FABIÁN YAÑEZ URBINA.

QUINTO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

SÉPTIMO: Reconocer personería como apoderado del demandado LUIS FABIÁN YAÑEZ URBINA, al abogado IDANIS ALFONSO SIERRA OROZCO, previa consulta de antecedentes disciplinarios, no aceptando la renuncia al poder presentada con posterioridad a la contestación de la demanda, al no acreditarse la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdc190b819c11b4a783bd7daa4a32f8b03d0af061bc0a9e35a4c4e4f57e992**

Documento generado en 18/07/2022 06:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00016 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, y en contra de EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Enviamos Comunicaciones SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.767.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado EDGAR EDUARDO CABALLERO DAZA al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0170bd8405c6fde6ea8b7b7d406886c868ce8d2c3b95dcd23aa0fba8cdb**

Documento generado en 18/07/2022 06:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00058 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a pronunciarse sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, frente a SILVIA RÚGELES DE SUAREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de SILVIA RÚGELES DE SUAREZ.

La demandada fue notificada por intermedio de la empresa de correo Inter Rápidísimo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.

A través del buzón electrónico del juzgado el apoderado de la demandada, conforme al poder allegado, solicitó ampliación de términos para la contestación de la demanda con el fin de recaudar pruebas, petición que fue respondida por la secretaría del juzgado, advirtiéndole que los términos judiciales son perentorios conforme al artículo 117 del CGP y que de considerarlo necesario hiciera uso de lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada contestó la demanda una vez vencido el término de traslado, en tanto que la notificación a la ejecutada se realizó el 21 de abril de 2022 y el escrito de contestación de demanda fue presentado el 11 de mayo de 2022, cuando el término de traslado había vencido el 9 de mayo de 2022.

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y se entrará a dar aplicación al artículo 440 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia, al haberse presentado extemporáneamente.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada SILVIA RUGELES DE SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.156.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar a la demandada SILVIA RUGELES DE SUAREZ al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado ANDERSON GABRIEL AVENDAÑO ESPARZA, en los términos del poder conferido, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b8e9ea98951daac910ad5c7f859a1854c92a013106f32eb8ae28bde8ece957**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00114 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada, se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA CRISELIA SANTOS GARCÍA para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 25 de abril de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd48aaf78010dc6566ee2480263ff94ac14eabf0926a6bf354348ea3af38ae8**

Documento generado en 18/07/2022 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00060 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA, una vez notificado y dentro del término de contestación de la demanda, allega escrito en el cual solicita la concesión de amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse bajo las condiciones señaladas en la citada norma.

- CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En el caso que nos ocupa, están dadas las condiciones para otorgar el beneficio del amparo de Pobreza al señor PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA, toda vez que manifestó bajo la gravedad del juramento no poseer recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

Para tal efecto se designa al abogado LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ, para que represente al demandado, a quien se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación; y que de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, además de ser sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo anterior este despacho DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza al señor PABLO SAMUEL TORRES FIGUEROA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado LUIS EDUARDO JAIMES SUAREZ, como abogado en amparo de pobreza del demandado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho dentro de los tres días siguientes a su comunicación su aceptación al cargo, con el fin de notificarle el auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Suspender los términos de contestación del demandado, hasta tanto el apoderado en amparo de pobreza haya aceptado la designación y se le hayan notificado las piezas procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
María Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157ddf5eb65590a689c2c30990c08920b8608c3a2e40413a05adde82192ae435**

Documento generado en 18/07/2022 06:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00118 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de la notificación realizada, sería el caso ordenar el emplazamiento de la demandada sino se observara que, tanto en el pagaré como en la carta de instrucciones se consignó una dirección de notificación de la ejecutada, por lo que con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere al demandante para que intente la notificación de la demanda en dicha dirección.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 042. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ce3cac048cb8e787dbafcf500b3a4aec807f0a15c91c8dedeb6f659b2490d**

Documento generado en 18/07/2022 06:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00181 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. RELACIÓN PROCESAL

Actuando a través de apoderado, la señora MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ, formula demanda de nulidad de escritura pública contra los señores DEMANDADOS: ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, JAZMÍN MARITZA MONROY CACUA, IVONNE ADRIANA MONROY CACUA, ELDA MONROY CACUA, FABIO SAUDIÉL MONROY CACUA, WILTON MONROY CACUA, SILVINO MONROY CACUA y BLANCA ALBA CACUA MOLINA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros:

"(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley."

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales 3 y 5: "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. ... 5. Los demás que exija la ley. ..."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. No se especifica ni en el poder, ni en los hechos y pretensiones, cuál es la causal de nulidad absoluta que invoca.
2. No se enunció en los fundamentos de derecho la norma en el que se encuentra consagrada la causal de nulidad absoluta que invoca.

3. Tanto en el poder como en el libelo demandatario, la acción se dirigió entre otros contra ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, quien conforme a los hechos de la demanda es fallecida, por lo cual deberá adecuarse el poder y de ser pertinente aportar el respectivo registro civil de defunción.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la parte actora de manera indiscriminada en su numeral 1º y 4º de las pretensiones, se refiere a una Nulidad Absoluta y que subsidiariamente se ordene reabrir la sucesión intestada; por ende, debe aclarar que es lo que pretende, pues esta última pretensión no es una consecuencia de la pretensión principal.
5. **La demanda no contiene ni el domicilio de la demandante, ni de los demandados.**
6. En el acápite de notificaciones, deberá complementar la dirección física de la demandante y su apoderada, pues resulta incierto la ciudad o municipio al cual se refiere.
7. Se sustituye el poder, pero no se aportan las direcciones de notificación de la apoderada sustituta
8. En el acápite de notificaciones se cita a la Notaría Segunda de Pamplona, sin que se haya dirigido la acción contra esta, por lo cual deberá aclarar
9. En el acápite de cuantía se cita que la misma corresponde al valor catastral de los inmuebles, por lo cual deberá aportarse el certificado catastral de cada uno de ellos
10. La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no se enuncia concretamente los hechos de prueba.
11. Se aportan declaraciones extraprocesales, pero las mismas no están relacionadas como pruebas documentales
12. Deberán aportarse los certificados de tradición expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, no en consultas básicas.
13. No se aportó prueba de haber agotado requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001
14. No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), recordándole a la parte actora que con el escrito de subsanación deberá proceder igualmente conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería hasta tanto no se subsanen las causales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f84ddb2d038c9ed60b72eab2aeff8b12d1e063b9b3071ca7ca506bccdd5a3**

Documento generado en 18/07/2022 06:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 PE001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Actuando El artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "(...)
 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

En el presente caso, encontramos que la señora ANAIS DIAZ QUINTANA, mediante apoderado, formuló solicitud de prueba anticipada consistente en Interrogatorio de parte al señor LUIS ALFREDO GELVES.

La solicitud de interrogatorio fue presentada el 25 de marzo de 2021 y admitida mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, en la cual se dispuso la práctica de la diligencia el 4 de mayo de 2021, la que no se llevó a cabo por incapacidad de la titular del despacho

Posteriormente, mediante providencia del 25 de mayo de 2021 se señaló como fecha para la recepción del interrogatorio el 30 de junio de 2021, la cual no se realizó por cuanto la parte actora no aportó la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta que las diligencias son virtuales y se realizan a través de Teams, requiriéndolo para realizar las gestiones pertinentes para notificar debidamente al absolvente.

Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2022 se señaló el 8 de junio de 2022 para recepcionar el interrogatorio, requiriendo a la parte actora para realizar la notificación al absolvente, otorgándole un término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP.

El día y hora señalados para la realización de la diligencia se levantó acta ya que la misma no se realizaría por falta de impulso de la parte

actora al no realizar las notificaciones ordenadas, dejando constancia que el proceso permanecería en secretaría para el cumplimiento del término otorgado mediante auto del 4 de mayo de 2022 o en su defecto para solicitar nueva fecha.

Ahora bien, como ha transcurrido más del plazo referido y el solicitante no dio impulso a la prueba extraprocesal, ni ha solicitado nueva fecha para la práctica del interrogatorio, se tendrá por desistida tácitamente la misma y se ordenará su archivo con las constancias pertinentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desistida tácitamente la presente prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 041. FIJACIÓN TRECE (19) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638a41e239fd75b0e835a9b100efe22f57a56d0193b958c7f27dd099f663751**

Documento generado en 18/07/2022 06:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>